

Ley, debiendo considerarse reservadas las pertenecientes a propietarios cultivadores directos.

Durante un plazo de sesenta días, contado a partir de la fecha del Plan, los arrendatarios de tierras de la zona podrán solicitar, con arreglo a lo dispuesto en el artículo doce de la Ley la adjudicación por el Instituto, en superficie no superior a doce hectáreas, de las tierras que éste pueda adquirir en la zona.

### CAPITULO QUINTO

#### Adquisición por el Instituto de las tierras ofrecidas voluntariamente

Artículo quinto.—Por no resultar de momento necesario establecer los precios mínimos y máximos aplicables a los terrenos de la zona a que se refiere el apartado 1) del artículo cuarto de la Ley, se aplaza dicha determinación hasta que las circunstancias aconsejen llevarlas a efecto, debiendo cumplirse en este caso las formalidades previstas a este respecto.

Artículo sexto.—Se faculta al Instituto Nacional de Colonización para adquirir la totalidad de las tierras que sean ofrecidas voluntariamente por sus propietarios.

Artículo séptimo.—La ocupación de los terrenos de la zona cuya expropiación proceda, según el Plan General de Colonización y los planes y proyectos de obras aprobadas, se realizará por el procedimiento de urgencia y se llevará a efecto con arreglo a las normas segunda y siguientes del artículo cincuenta y dos de la Ley General de Expropiación Forzosa de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, considerándose fecha inicial del expediente la notificación del acuerdo sobre levantamiento del acta previa de ocupación.

### CAPITULO SEXTO

#### Plan coordinado de obras

Artículo octavo.—Estando ya realizadas en fase de ejecución o de concurso de proyectos y ejecución de obras a cargo de la Confederación Hidrográfica del Norte de España la casi totalidad de las obras definidas como de interés común en el apartado B-b) de la directriz II, del artículo primero, a la que fueron atribuidas con anterioridad al Decreto tres mil ciento veinticinco/mil novecientos sesenta y seis, de uno de diciembre, no se estima necesaria la redacción del Plan coordinado de obras que especifica el artículo ocho de la Ley.

El Instituto Nacional de Colonización redactará un proyecto que comprenda todas las obras que merezcan dicha calificación y se estimen necesarias para completar las redes de la Confederación Hidrográfica del Norte de España, dando conocimiento del mismo a la Dirección General de Obras Hidráulicas.

### CAPITULO SEPTIMO

#### Tutela de las modestas explotaciones y prestación de servicios para los nuevos regadíos

Artículo noveno.—Las tierras que adquiera el Instituto Nacional de Colonización en la zona serán adjudicadas a los cultivadores de los términos municipales incluidos en ella que las soliciten y que reuniendo los requisitos que se exigen para ser colono del Instituto Nacional de Colonización posean tierras en superficie inferior a la unidad de tipo medio de doce hectáreas.

Artículo décimo.—Los propietarios de tierras en la zona que deseen agruparlas para su explotación en común deberán ponerlo en conocimiento del Instituto, con la aportación de los documentos acreditativos del cumplimiento de los requisitos que les fueran exigidos por dicho Organismo.

Artículo undécimo.—Los propietarios cultivadores directos y personales de tierras en la zona con extensión inferior a veinticuatro hectáreas, y las agrupaciones de cultivo en común definidas en la directriz III del artículo primero, podrán gozar de los beneficios que otorga la Ley para el reintegro de las obras de interés común y de interés agrícola privado, y en la concesión de auxilios técnicos y económicos para la explotación de sus terrenos, previo el cumplimiento de los requisitos que fuesen exigidos por el Ministerio de Agricultura.

Artículo duodécimo.—El Instituto Nacional de Colonización dirigirá la transformación agrícola de la zona mediante la prestación de los servicios técnicos de asesoramiento, divulgación y cooperación. A estos efectos, el citado Organismo proyectará la creación en la zona de los Centros de Servicios que se consideren necesarios y puedan ser instalados por el Instituto o por la Organización Sindical, a través de los correspondientes Grupos Sindicales de Colonización o Cooperativas del Campo.

### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Los propietarios de tierras que se benefician de las redes de riego, desagües y caminos de interés común para los sectores hidráulicos quedan obligados a satisfacer las tarifas de agua que se establezcan y las cuotas de reintegro del importe de aquellas obras no absorbido por la subvención que pueda concedérseles.

Segunda.—Por los Ministerios de Agricultura y Obras Públicas, actuando de acuerdo, se dictarán, dentro de sus respectivas esferas de competencia, cuantas disposiciones se consideren necesarias o convenientes para el más diligente cumplimiento de este Decreto, así como para facilitar la realización del Plan General de Colonización de la zona regable del valle de Lemos, que el artículo primero declara aprobado.

Tercera.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a dieciséis de agosto de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

*DECRETO 2186/1969, de 16 de agosto, por el que se declara la utilidad pública y necesidad y urgencia de la ocupación a efectos de su repoblación forestal de diferentes montes del Ayuntamiento de Alcublas, de la provincia de Valencia.*

La repoblación de la cuenca del río Turia se considera indispensable para la conservación de los embalses del Generalísimo, Loriguilla y Villamarchante y en general para la protección de las vegas de dicho río, donde se ubican cultivos agrícolas de tanta importancia.

Los montes del Ayuntamiento de Alcublas forman parte de esta cuenca y es además bien patente la necesidad de su repoblación, pues son hoy prácticamente improductivos y el aspecto de aridez que presentan contrasta con el de las repoblaciones limítrofes de la provincia de Castellón.

La repoblación forestal de estos montes, además de contribuir a evitar los daños originados por las avenidas en la capacidad de los embalses, así como en los cultivos y vías de comunicación, incidirá favorablemente en la economía de la localidad, no sólo por los jornales que proporcionarán estos trabajos, sino también por la futura producción de madera de las repoblaciones proyectadas, por lo que procede, de acuerdo con el artículo cincuenta de la Ley de Montes, declarar la «repoblación obligatoria» del perímetro afectado y la utilidad pública de los trabajos a realizar en el mismo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de agosto de mil novecientos sesenta y nueve.

### DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara la utilidad pública del perímetro de «repoblación obligatoria» que incluye terrenos situados en el término municipal de Alcublas, de la provincia de Valencia, pertenecientes a dicho Ayuntamiento como bienes de propios, con una superficie total de dos mil cuarenta y tres hectáreas, comprendidas en los límites siguientes: Norte, términos municipales de Jérica y Sacañet (provincia de Castellón); Este, término municipal de Altura (provincia de Castellón); Sur, monte natural y labores particulares del término de Alcublas y término municipal de Liria (Valencia); y Oeste, término municipal de Andilla (Valencia), carretera comarcal de Casinos a Alcublas y montes consorciados La Solana y Barranco Lucia.

Dentro de los límites reseñados han sido excluidos de la repoblación obligatoria los cultivos agrícolas enclavados, reconocidos así en la delimitación practicada al efecto y que han sido señalados en los planos correspondientes.

Artículo segundo.—La entidad propietaria de los montes afectados por la presente declaración queda obligada a repoblarlos de acuerdo con los planes reglamentariamente aprobados por el Patrimonio Forestal del Estado, en los plazos y con sujeción a las condiciones técnicas que el mismo determine.

Artículo tercero.—El cumplimiento de la obligación así establecida podrá realizarse, bien a las exclusivas expensas de la entidad propietaria o con arreglo a consorcios voluntarios que formalice con el Patrimonio Forestal del Estado. En caso de incumplimiento por parte de la entidad propietaria de las dos modalidades citadas, podrá el Patrimonio Forestal del Estado imponerle consorcios forzosos.

Artículo cuarto.—De realizarse los trabajos mediante consorcios se tendrá en éstos en cuenta que la participación en las rentas futuras y la duración del consorcio han de regirse por lo dispuesto en la vigente legislación forestal.

En todo caso, al liquidar el consorcio a su debido término, se efectuará la valoración de la masa existente y el propietario del suelo abonará al Patrimonio Forestal del Estado, como

condición indispensable para su cesación, un tanto por ciento de dicha valoración, idéntico al que corresponda en el reparto de rentas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a dieciséis de agosto de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

*DECRETO 2187/1969, de 16 de agosto, por el que se conceden a las obras y mejoras de interés agrícola privado a realizar en la zona regable por el canal de Villalaco los beneficios que determina la vigente legislación de colonización de zonas regables.*

En la zona regable por el Canal de Villalaco, declarada de colonización de interés nacional, en la que están en servicio las obras de conducción y distribución del agua de riego, realizadas por el Ministerio de Obras Públicas, resulta conveniente para intensificar la explotación de las tierras, aplicar los beneficios que la legislación de Colonización de Zonas Regables determina para las obras de interés agrícola privado, lo que permitirá a los agricultores acometer la adaptación de sus explotaciones con una orientación ganadera, de acuerdo con las directrices previstas en el II Plan de Desarrollo Económico y Social.

Por lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de agosto de mil novecientos sesenta y nueve,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Serán aplicables a las obras complementarias de las de puesta en riego realizadas por el Ministerio de Obras Públicas en la zona regable del canal de Villalaco, declarada de colonización de interés nacional, las disposiciones pertinentes incluidas en las Leyes de Colonización de Zonas Regables de veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, dieciséis de julio de mil novecientos cincuenta y ocho y catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos, correspondientes a las obras clasificadas de interés agrícola privado y su realización se coordinará con los trabajos de concentración parcelaria acordados o que en lo sucesivo se determinen para esta zona, cuya delimitación es la siguiente:

Línea continua y cerrada con origen en el azud sobre el río Pisuerga, en las proximidades del pueblo de Villalaco, sigue por el canal del mismo nombre hasta su desagüe en la acequia de Palencia, continúa por esta acequia hasta el río Pisuerga y por este río, aguas arriba, hasta el punto de origen.

La zona así delimitada tiene una extensión de cuatro mil trescientas hectáreas, de las cuales tres mil doscientas cincuenta hectáreas son útiles para riego y comprende parte de los términos municipales de Villalaco, Cordobilla la Real, Torquemada, Villamediana, Magaz, Villamuriel de Cerrato y Baños de Cerrato, todo ellos de la provincia de Palencia.

Artículo segundo.—En aplicación de lo dispuesto en los artículos veintidós y veintisiete de la disposición legal anteriormente citada, podrán ser proyectadas y construidas por el Instituto Nacional de Colonización las obras de interés agrícola privado a nivel de explotación que afecten a propietarios y cultivadores directos y personales, que expresamente lo soliciten y que ofrezcan las garantías que les fueran exigidas por aquel Organismo, siempre que posean en la zona unidades viables de explotación, o que puedan alcanzar estas características, como consecuencia de la inversión que se realice, con extensión inferior a veinticuatro hectáreas o su equivalente económico de producción final agraria establecida en los Decretos de Ordenación Rural de las correspondientes comarcas. Estas obras son las siguientes:

- Obras de nivelación o acondicionamiento de tierras para riego.
- Redes complementarias de acequias, desagües y caminos.
- Equipos de riego por aspersión.
- Mejoras permanentes internas de la explotación agraria, tales como subsolados, enmiendas e implantación de praderas.
- Instalaciones ganaderas.
- Centros cooperativos de maquinaria, de cría y explotación de ganado y de comercialización y venta de los productos agrícolas y ganaderos.

Artículo tercero.—Las obras a que se refieren los artículos anteriores que realice el Instituto, deducida la subvención del treinta por ciento que les corresponda, según el artículo veinticuatro modificado de la Ley, deberán ser reintegradas por los propietarios beneficiarios en un plazo máximo de doce años, después de transcurridos cinco años de la fecha de su terminación.

Artículo cuarto.—Los restantes propietarios de la zona podrán beneficiarse, con carácter preferente, de los auxilios téc-

nicos y económicos que otorga la vigente legislación sobre colonizaciones de interés local.

Artículo quinto.—Por el Ministerio de Agricultura se dictaran las disposiciones complementarias que se consideren necesarias para el mejor cumplimiento de lo establecido en el presente Decreto

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a dieciséis de agosto de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

*DECRETO 2188/1969, de 16 de agosto, por el que se conceden a las obras y mejoras de interés agrícola privado a realizar en la zona regable de la Acequia de la Retención los beneficios que determina la vigente legislación de colonización de zonas regables.*

Entre las acciones aprobadas por Decreto dos mil setecientos cincuenta y cinco mil novecientos sesenta y cinco, de septiembre, para el desarrollo económico-social de la Tierra de Campos, figura la aceleración de las obras de transformación en regadío del sistema Carrión-Pisuerga, del que forma parte la zona regable de la Acequia de la Retención, cuyas obras se encuentran terminadas por la Confederación Hidrográfica del Duero.

Encontrándose en servicio las referidas obras y teniendo en cuenta que la extensión de las explotaciones agrícolas, que ha motivado las medidas de concentración parcelaria contenidas en las correspondientes disposiciones ya dictadas, resulta prácticamente innecesaria la aplicación de la legislación de colonización de grandes zonas en lo referente a la construcción de las redes de acequias secundarias de riego y desagües y a la aplicación de las normas de reserva de tierras.

En estas circunstancias resulta, en cambio conveniente, hacer extensivos a dicha zona, con análogo criterio al establecido para las de la Nava de Campos y del Carrión, correspondientes al mismo sistema hidráulico, los beneficios que la citada legislación determina para las obras de interés agrícola privado, indispensables para que la aplicación del agua de riego se haga en las debidas condiciones técnicas, y también para estimular la iniciativa particular de forma que pueda acometer la adaptación de sus explotaciones con una orientación ganadera, de acuerdo con las finalidades previstas en el mencionado Decreto y en las directrices del II Plan de Desarrollo Económico y Social.

Por lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de agosto de mil novecientos sesenta y nueve,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Se declaran de alto interés nacional, con arreglo a la base segunda de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos treinta y nueve, las obras de interés agrícola privado, complementarias de la transformación en regadío, realizadas por el Ministerio de Obras Públicas en la zona regable por la Acequia de la Retención, de la provincia de Palencia, que se delimita por la línea continua y cerrada que a continuación se describe:

Tiene su origen en el Canal de Castilla, en un punto próximo a su encuentro con el río Carrión, en Calahorra de Campo (Palencia), y sigue por la Acequia de la Retención hasta el emisario de la Nava, continúa por este emisario hasta el río Carrión y sigue por dicho río hasta el punto de origen.

La zona así delimitada tiene una extensión de tres mil novecientos ochenta hectáreas, de las cuales tres mil seiscientos treinta son útiles para riego, y comprende parte de los términos municipales de Ribas de Campos, Becerril de Campos, Monzón de Campos, Husillos, Villanubrales, Griota y Palencia, todos ellos de la provincia citada.

Artículo segundo.—Serán aplicables a las referidas obras las disposiciones pertinentes contenidas en las Leyes de Colonización de Zonas Regables de veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho y catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos, correspondientes a las obras clasificadas de interés agrícola privado, y su realización se coordinará con los trabajos de concentración parcelaria, acordados o que en lo sucesivo se determinen para la zona.

En aplicación de lo dispuesto en los artículos veintidós y veintisiete de la disposición legal anteriormente citada, podrán ser proyectadas y construidas por el Instituto Nacional de Colonización las referidas obras y mejoras a nivel de explotación que afecten a propietarios y cultivadores directos y personales, que expresamente lo soliciten y que ofrezcan las garantías que les fueran exigidas por aquel Organismo, siempre que posean en la zona unidades viables de explotación o que puedan alcanzar estas características como consecuencia de la inversión que se